



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**28 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ESPECIAL CANCELACIÓN DE PERSONERÍA JURIDICA-DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S
<b>DEMANDADA:</b>	SINALTRAMEI
<b>RADICADO:</b>	05001310500220210020500
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE RECURSO
<b>Link expediente:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/consultas/05001310500220210020500">05001310500220210020500</a>

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio que rechazó la demanda notificado por estados el 5 de octubre de 2021, dicho rechazo obedeció a que se erró el envío de la demanda al Sindicato demandado pues se remite a una dirección electrónica que no correspondía a dicha entidad, haciendo alusión al envío previo de que trata el Decreto 806 de 2020.

La inconformidad del abogado radica en:

*“Cuando no se hubiese remitido el texto de la demanda con anticipación a la presentación, por excepción al ADMITIRSE LA DEMNADA cabe la posibilidad de ordenar la notificación del auto admisorio y anexar la demanda con las pruebas que hacen parte de la misma. Ciertamente cuando se inadmitió la demandase notó un error de transcripción en la palabra “Outlook”, error de BUENA FE que no da al traste con la EFECTIVIZACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL que se ventila, ni con el adjetivo que soporta el DEBIDO PROCESO puesto que al admitirse la demanda y correr traslado a la organización demandada SE LE ESTARÍAN BRINDANDO*

*LAS OPORTUNIDADES y LOS TÉRMINOS DE LEY para que replicaran la misma y pudiesen ejercer el derecho de defensa. “*

Procede el Despacho a validar la procedencia del recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS el que manifiesta:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados”**

Visto lo anterior, se advierte que la providencia recurrida se notifica por estados el día 5 de octubre de 2021<sup>1</sup> y el apoderado presenta el recurso de reposición en subsidio apelación, el día 8 de octubre de 2021, tal como consta en secuencia 14 del expediente electrónico; es decir, el recurso de reposición se encuentra por fuera del término legal, pues los dos días corrieron los días 6 y 7 de octubre de 2021. Ahora, subsidiariamente se interpone recurso de apelación, el mismo es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPL Y SS; sin embargo, advirtiendo el Despacho que se trata de un proceso especial que se radicó el 19 de mayo de 2021 y que se declaró inicialmente la falta de competencia y que en conflicto dirimido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, se fijara en este Juzgado, además atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado recurrente, lo procedente es en este caso es garantizar el acceso a la administración de justicia por lo que se procede a la admisión de la demanda y se dejará sin efectos el auto que la rechazó, pues en verdad buscó cumplir con la carga procesal, no obstante tuvo un lapsus en la digitación.

Por último, por Secretaría procédase a corregir el registro del proceso en Justicia Siglo XXI teniendo en cuenta que se encuentra inscrito como Ordinario Laboral, pero corresponde a un Proceso Especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Especial de Cancelación de Personería Jurídica-Disolución, Liquidación y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical promovida por ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ EMPRESAS S.A.S., representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO

---

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/file/d/1\\_QIjFKYZM\\_hUy0Gr6fLKcxXrXgrcl1C/view](https://drive.google.com/file/d/1_QIjFKYZM_hUy0Gr6fLKcxXrXgrcl1C/view)

ESTRADA TORRES en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIANZA MEI representado legalmente por el señor YEISON DAVID GONZÁLEZ MONTOYA en su calidad de Presidente del sindicato o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: NOTÍFIQUESE** a la demandada organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIANZA MEI “SINALTRAMEI” al correo indicado en la demanda en cabeza de su presidente, informándole que cuenta con el término de 5 días para contestar la demanda e indicar las pruebas que pretenda hacer valer (Ley 50 de 1990 art. 52).

Debe indicarse que de la constancia de notificación debe desprenderse el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario (acuse de recibido) o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en cuyo caso, si no es posible evidenciarlo para el Juzgado, se debe repetir la notificación electrónica; se siguiere acudir a las entidades de correo certificadas para dicho trámite.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CARLOS CASTRO PUERTA**, para que apodere a su patrocinada acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

Se agrega link del expediente y audiencia en el asunto de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6142f49fb63e5127274820eafdba51abe94123404d2a39a7b0960b47046e563**

Documento generado en 28/03/2022 02:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**